

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Nº 30.853 — Fecha: 22-11-75

LA COMISION NACIONAL DE VALORES,

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 12º del artículo 10 de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 28 de la citada Ley, dicta las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS AL SISTEMA DE SORTEOS
PARA LA REDENCION DE OBLIGACIONES**

Artículo 1º—Los sorteos que se efectúen para la redención de obligaciones inscritas en el Registro Nacional de Valores o emitidas de acuerdo a la Ley de Mercado de Capitales estarán sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional de Valores y se regularán por las presentes Normas.

Artículo 2º—Los sorteos a que se refiere el artículo anterior deberán efectuarse en la sede principal del domicilio de la entidad emisora, en acto público, presenciado por un Notario Público o por otro funcionario autorizado por la Ley para dar fe de la realización del acto, un representante de la Comisión Nacional de Valores, un representante de la entidad emisora y el representante común de los obligacionistas.

La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar a solicitud expresa de la entidad emisora, la celebración del sorteo en lugar distinto a la sede principal del domicilio de la entidad emisora.

Artículo 3º—El sorteo deberá anunciarse por la prensa, en diario de alta circulación nacional, en dos ocasiones diferentes, con indicación del lugar, fecha y hora de celebración del mismo, can-

tividad de títulos que van a ser sorteados y favorecidos, así como, la serie y emisión a que pertenecen. Los anuncios a que se refiere el presente artículo los deberá efectuar la entidad emisora dentro de los quince (15) días anteriores a la celebración del sorteo y con una anticipación de siete (7) días a la realización del mismo.

Artículo 4º—La entidad emisora deberá notificar expresamente a la Comisión Nacional de Valores la realización del sorteo, asimismo deberá enviar las publicaciones donde aparezcan los anuncios. La notificación y el envío de los anuncios se efectuará en el plazo fijado en el anterior artículo para la publicación de estos últimos.

Artículo 5º—Realizado el sorteo, inmediatamente se deberá levantar un acta en la cual se hará constar:

- a) Lugar y fecha de la celebración del sorteo.
- b) Identificación de los títulos que hayan resultado favorecidos.
- c) Serie y emisión a que pertenecen los títulos.
- d) Cualquier otra característica o circunstancia que se considere pertinente.

Dicha acta deberá ser firmada por las personas señaladas en el artículo 2º de las presentes normas, indicándose asimismo el carácter con que actúan.

Artículo 6º—La entidad emisora deberá remitir copias del acta al Registro de Comercio donde esté inscrita, a la Comisión Nacional de Valores, al Representante de los Obligacionistas respectivo y a la Bolsa de Valores donde se hallen inscritas las obligaciones redimidas, si fuere el caso.

Artículo 7º—La entidad emisora deberá fijar en un lugar visible al público de la sede principal de su domicilio y publicar en dos diarios de alta circulación nacional, en dos ocasiones diferentes, la lista de los títulos favorecidos dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del sorteo.

En el supuesto del único aparte del artículo 2º de las presentes normas, la fijación de las listas se hará, además, en el lugar de realización del sorteo.

La lista y publicaciones a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 8º—En los casos de rescate total por anticipado y del saldo final de las obligaciones, la entidad emisora deberá cumplir, de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas, con los siguientes requisitos:

- a) Fijación y publicación a que se refieren los artículos anteriores.
- b) Notificación y remisión de los recaudos correspondientes a la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Primero: En los supuestos arriba indicados, la entidad emisora queda exenta de cumplir con los requisitos de la celebración del sorteo y del levantamiento del acta respectiva.

Parágrafo Segundo: La entidad emisora, en los casos de rescate parcial por anticipado de las obligaciones, deberá cumplir con lo previsto en las presentes Normas, en todo cuanto le sea aplicable.

Caracas, 16 de octubre de 1975.

Braulio Jatar Dotti
Presidente

Haydée Castillo de López
Director

Cristóbal Orta
Director

José R. Delucca
Director

Oscar Niemtschik
Director

Tulio David Vergara
Secretario Ejecutivo

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPLICACION